

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

El Banco Magdalena, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

RADICADO: 47-245-31-53-001-2023 – 00055. 00 T: X. - F: 419

DEMANDANTE: BABATATA'S COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: OSWALDO ORTIZ PUERTA y otro.

La Dra. Enibel Aliana Arregoces Valle quien actúa a través de poder válidamente conferido por el señor Luis Lago Castro, quien actúa como representante de la firma Batata's Colombia S. A., demanda a través de Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía en contra del señor Oswaldo Ortiz Puerta como persona natural y solidariamente contra la firma Agroindusur S.A.S., con NIT. 901399032-7, representada legalmente por el señor Oswaldo Ortiz Puerta, con el fin de obtener la liquidación y pago de los perjuicios materiales sufridos con ocasión al incumplimiento del contrato de compra de Ahuyama, celebrado por las partes para el día 30 de junio del año 2020.

Al revisarse los hechos, las pretensiones y el acápite de la cuantía de la demanda, se tiene que la pretensión elevada como suma a cancelar por los perjuicios materiales causados a la parte demandante con ocasión al incumplimiento de lo pactado asciende a la suma total de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000,00) M/L, lo que hace que para la fecha de presentación de la demanda estemos en presencia de un proceso de menor cuantía.

Para el año 2023, la mínima cuantía se encontraba en el rango de \$ 01 peso ha \$ 46.400.000,00; la menor cuantía se encontraba entre \$ 46.401 hasta la suma de \$ 174.000.000,00 y la mayor cuantía se ubicaba en toda suma superior a los \$ 174.000.001,00., valores estos que al ser confrontado con el valor de \$ 50.000.000,00 señalado por la parte demandante como pretensión de su demanda, este se ubica en un proceso de menor cuantía, no siendo este Juzgado competente por razón de la cuantía para conocer, tramitar y fallar el presente proceso, lo que nos lleva a remitirlo al juez competente en razón a lo señalado en el Art. 90 inc. 2 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE.

1.- Rechácese la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia, por ser de menor cuantía, tal y como quedo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- De conformidad con lo señalado en el Art. 90 Inc 2 del c. G. del P., remítase el presente proceso a los juzgados Promiscuos Municipales turno de

esta ciudad para que avoque el conocimiento del presente proceso, por
secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

3.- Reconózcasele personería jurídica a la Dra. Enibel Aliana Arregoces Valle,
bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.